

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL  
DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Reunión conjunta de los Comités de Fauna y de Flora  
Shepherdstown (Estados Unidos de América), 7 – 9 diciembre de 2000

INFORME DE LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS CRITERIOS

Antecedentes

1. En su novena reunión, la Conferencia de las Partes aprobó la Resolución Conf. 9.24 y acordó que los criterios que figuraban en la misma se examinarían en su 12a. reunión.
2. En su 41a. reunión, el Comité Permanente examinó y aprobó el documento SC.41.19 preparado por la Secretaría, en el que se solicitaba a los Presidentes de los Comités de Fauna y de Flora que preparasen un mandato a fin de proceder al examen de los criterios para enmendar los Apéndices I y II de la CITES.
3. La propuesta presentada por ambos presidentes (documento SC.42.11) fue aprobada por el Comité Permanente y, posteriormente, aprobada por la Conferencia de las Partes en su 11a. reunión, con algunas enmiendas (véanse los documentos Doc. 11.25 y Com.I 11.1).
4. Entre las enmiendas adoptadas cabe destacar el nombramiento del Sr. Hank Jenkins (ex Presidente del Comité de Fauna) como presidente del Grupo de trabajo sobre los criterios, y la participación de la FAO y la OIMT, además de cuatro expertos seleccionados.
5. El Grupo de trabajo sobre los criterios está integrado por los siguientes miembros:

Presidente: Dr. Hank JENKINS (Australia).

Comité de Fauna (designados por el Presidente del Comité de Fauna): dr. Richard Kiome BAGINE (África), Dr. Schwann TUNHIKORN (Asia), Dr. Marco Polo MICHELETTI BAIN (América Central, del Sur y el Caribe), Dr. Marinus HOOGMOED (Europa), Dra. Susan S. LIEBERMAN (América del Norte) y Sr. Rod HAY (Oceanía).

Comité de Flora (designados por la Presidenta del Comité de Flora): Dr. John DONALDSON (África), Sr. Zulmukshar SHAARI (Asia), Dra. Marga C.M. WERKHOVEN (América Central, del Sur y el Caribe), Dr. Jan DE KONING (Europa), Dra. Patricia Dolores DÁVILA ARANDA (América del Norte) y Dr. Greg LEACH (Oceanía).

Expertos (nombrados en consulta con el Presidente del Grupo de trabajo sobre los criterios): Sr. Steven BROAD (Reino Unido), Prof. Doug S. BUTTERWORTH (Sudáfrica), Sra. Sara OLDFIELD, (Reino Unido) y Dr. Grahame WEBB (Australia).

FAO: Dr. Kevern COCHRANE

OIMT: Dr. Paul P.K. CHAI

Secretaría: Dr. Jim ARMSTRONG (Secretario General Adjunto), Dr. Malan LINDEQUE (Jefe de la Dependencia de Coordinación Científica), Dr. Ger VAN VLIET (Oficial Científico Superior, Flora).

#### Primera reunión del Grupo de trabajo sobre los criterios

6. De conformidad con el calendario previsto en el documento Doc. 11.25, la Secretaría organizó la primera reunión del Grupo de trabajo sobre los criterios en Canberra, Australia, del 2 al 4 de agosto de 2000.
7. La Secretaría expresa su agradecimiento a la Autoridad Administrativa de Australia por acoger esta reunión y por la valiosa asistencia prestada, en particular en lo que respecta a los relatores.
8. El presente documento constituye el informe de la primera reunión del Grupo de trabajo sobre los criterios, incluyendo las recomendaciones para enmendar la Resolución Conf. 9.24.
9. La Secretaría contrató a la UICN y TRAFFIC Internacional para que preparasen documentos de trabajo sobre varios temas. Se recibieron otros documentos de trabajo de la FAO y de miembros del Comité de Flora.
10. Los precitados documentos, numerados en relación con el correspondiente punto del orden del día, pueden consultarse en el Sitio de la CITES ([www.cites.org](http://www.cites.org)).

#### Consideraciones y recomendaciones del Grupo de trabajo sobre los criterios respecto de la Resolución Conf. 9.24

11. A continuación se presentan las consideraciones y recomendaciones del Grupo de trabajo sobre los criterios para cada uno de los Anexos actuales de la Resolución Conf. 9.24.
12. En el Anexo I al presente documento figura el texto de la Resolución Conf. 9.24 en vigor. Las supresiones propuestas aparecen en ~~tachado~~, el nuevo texto en **negritas**, y en caso apropiado, los comentarios de la Secretaría en *cursiva*.
13. En el Anexo II se presenta una versión depurada del proyecto de resolución propuesto.
14. El Grupo de trabajo sobre los criterios tomó decisiones por consenso en muchos de los temas examinados. No obstante, en varios casos no fue posible redactar nuevos textos por consenso. En estos casos se pidió a la Secretaría que redactase dichos textos, en el marco del acuerdo general alcanzado. En el presente documento se deja constancia de dichos casos<sup>1</sup>.
15. El Grupo de trabajo sobre los criterios pidió también a la Secretaría que incorporase todos los cambios y adiciones pertinentes tomando en consideración las resoluciones y decisiones aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus 10a. y 11a reuniones. Se abordan en los últimos párrafos.

#### Preámbulo

16. Del examen de la resolución o de las enmiendas propuestas a sus Anexos no ha resultado ningún cambio en el preámbulo.

---

<sup>1</sup> *El texto redactado por la Secretaría se distribuyó a todos los miembros del Grupo de trabajo sobre los criterios. En la medida de lo posible, se han incorporado los comentarios recibidos. No obstante, cabe señalar que la versión que figura en el presente documento no refleja necesariamente un acuerdo por consenso del Grupo de trabajo sobre los criterios.*

### La parte dispositiva

17. El único elemento de la parte dispositiva de la Resolución examinado por el Grupo de trabajo sobre los criterios fue la definición de la expresión "es o puede ser afectada por el comercio". El texto vigente del párrafo b) se refiere únicamente al hecho de que, cuando pueda demostrarse de un modo u otro que la "especie"<sup>2</sup> es objeto de comercio, la definición se ha cumplido. Sin embargo, en el texto de la Convención se especifica claramente que dicho comercio debe tener un efecto negativo sobre el estado de la "especie", debido a la utilización de la palabra "afectada". Se pidió a la Secretaría que redactase nuevamente el texto.
18. Se propone enmendar el texto del párrafo b) como sigue:
- b) una "especie" "es o puede ser afectada por el comercio" si:
- i) se sabe que es objeto de comercio internacional, y que dicho comercio tiene un impacto perjudicial sobre el estado de la "especie"; o
  - ii) es probable que sea objeto de comercio internacional, pese a que se carece de pruebas definitivas de que el comercio tendrá un impacto perjudicial sobre el estado de la "especie"; o
  - iii) hay posibilidades de que exista una demanda internacional y, en caso afirmativo, su comercio internacional tendrá un impacto perjudicial sobre el estado de la "especie"; o
  - iv) es probable que sea objeto de comercio internacional, con un impacto perjudicial sobre el estado de la "especie", si no estuviese sujeta a las medidas de control previstas en el Apéndice I.
19. Otros cambios propuestos en la parte dispositiva, resultantes del examen de otras partes de esta resolución, figuran a continuación bajo las correspondientes subsecciones (véanse los párrafos 29-31, 45, 46-48, 51-53 y 73-74).

### Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24

20. El Grupo de trabajo sobre los criterios examinó varios documentos relacionados con la aplicación de los criterios en vigor; sobre los exámenes de los Apéndices preparados por el Comité de Fauna y el Comité de Flora y un estudio sobre la aplicabilidad de los criterios a las "especies" arbóreas. El Grupo de trabajo sobre los criterios aceptó la estructura básica y el contenido del Anexo 1, pese a que tal vez sea necesario refinar algunas de las definiciones, notas y directrices. No obstante, cabe reseñar que el Grupo de trabajo sobre los criterios no recibió todos los análisis de "especies" animales realizados por el Comité de Fauna. Éstos se remitirán a los miembros del grupo a medida que estén disponibles. Asimismo, se señaló que los criterios actuales no se habían aplicado a ninguna población objeto de pesca comercial y, por ende, no podía determinarse si se aplicaban a dichas poblaciones. En consecuencia, al examinar el Anexo I el Grupo de trabajo sobre los criterios se centrará en los principios de dicho Anexo.
21. Se propuso una secuencia más lógica de los criterios, comenzando con el criterio de distribución (actualmente el Criterio B), luego el criterio relativo al tamaño de la población (actualmente el Criterio A) y por último el criterio sobre la disminución (actualmente el Criterio C). Se ha enmendado la secuencia de estos tres criterios.
22. A juicio del Grupo de trabajo sobre los criterios el Criterio D podía suprimirse e incorporarse en el Anexo 2a en los criterios para la inclusión de "especies" en el Apéndice II. Se sugirió que este criterio podía utilizarse en casos en que se registraba un considerable comercio ilegal y que era preciso aplicar controles internacionales rigurosos para erradicarlo. Se mencionó que la opción más adecuada era incluirlo en el Apéndice II con una prohibición o restricción del comercio (véase el párrafo 41).

---

<sup>2</sup> Los participantes señalaron que el uso de la palabra "especie", tal como se define en el Artículo I de la Convención, y su uso en su contexto biológico podía crear cierta confusión. Se acordó que cuando se utilizase la palabra "especie" en el sentido en que se define en la CITES, aparecería entre comillas.

23. El Criterio A en vigor se refiere al "número de individuos", sin especificar que se entiende por "individuo". Muchas "especies" animales y vegetales producen un gran número de vástagos de los cuales sólo una parte relativamente pequeña contribuye al reclutamiento de la "especie". En consecuencia, el Grupo de trabajo sobre los criterios recomendó que este criterio se refiriese a "individuos maduros" y que esta expresión se definiese en el Anexo 5. Al formular esta recomendación, el Grupo de trabajo sobre los criterios era consciente de que podían originarse problemas al aplicarse a determinadas "especies" de plantas, pero estimó que esos problemas podían resolverse incluyendo un párrafo en la sección sobre las definiciones.
  24. El subcriterio i) del Criterio A actual se refiere a la disminución. Dado que hay otro criterio sobre la disminución (Criterio C), se estima que este subcriterio es redundante y, por ende, debería suprimirse.
  25. El actual Criterio C se refiere a la "disminución", pero en él no se deja claro a que medida de disminución se refiere. Sólo tras consultar el Anexo 5 puede concluirse que la disminución ha de ser considerable. El Grupo de trabajo sobre los criterios recomienda que se utilice el término "disminución acentuada" y que el párrafo correspondiente en el Anexo 5 se enmiende en consecuencia.
  26. El Grupo de trabajo sobre los criterios examinó en detalle el nuevo enfoque desarrollado por la UICN para establecer como debe medirse la disminución a fin de determinar las categorías de amenaza (véase el documento CWG1-3.4). El Grupo de trabajo sobre los criterios acordó que este enfoque era muy acertado y recomendó que se incluyese en la sección pertinente del Anexo 5 sobre las definiciones y directrices, pero debidamente enmendado, para reflejar claramente los propósitos de la CITES (véanse los párrafos 69-71 a continuación).
  27. Al examinar el Criterio C, el Grupo de trabajo sobre los criterios acordó enmendar el cuarto guión del Criterio Cii), como sigue:

una disminución del éxito de reclutamiento/reproducción o del potencial reproductivo.
  28. De igual modo, debe enmendarse el quinto guión del párrafo Biv) del mismo Anexo, de manera que diga:

el éxito de reclutamiento/reproducción o el potencial reproductivo.
  29. El Grupo de trabajo sobre los criterios manifestó que debía alentarse la compilación y la utilización de datos biológicos adecuados y su evaluación cuantitativa para determinar el estado y/o las tendencias de una población. Cuando se disponía de datos biológicos apropiados deberían utilizarse para, por ejemplo, realizar evaluaciones del plantel y evaluaciones sobre la viabilidad de la población (PVAs), ya que podían ofrecer ventajas considerables respecto de métodos menos rigurosos. Al mismo tiempo, el Grupo de trabajo sobre los criterios reconoció que podían obtenerse resultados inducentes a error si se utilizaban datos inadecuados o erróneos, y que las PVAs podían ser imprecisas.
  30. Si bien el Grupo de trabajo sobre los criterios alentaba la compilación de datos, ello no debía disuadir a las Partes de tomar otras medidas cuando la compilación de datos no fuese posible.
  31. El Grupo de trabajo sobre los criterios acordó que debía añadirse un nuevo párrafo en la parte dispositiva de la resolución, después del RESUELVE a que se hace referencia en el párrafo 58 siguiente:

ALIENTA a las Partes a que, cuando dispongan de datos biológicos suficientes y relevantes, incluyan análisis cuantitativos apropiados en la declaración justificativa de una propuesta de enmienda.
  32. En las partes correspondientes del Anexo 6 se han efectuado las correspondientes enmiendas, reseñando como deben presentarse dichos análisis.
- Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24
33. El Grupo de trabajo sobre los criterios convino en que era preciso desarrollar criterios más sustantivos para la inclusión de "especies" en el Apéndice II, y examinó varias opciones para lograr este fin. Algunos participantes opinaron que para la inclusión de especies en el Apéndice II deberían desarrollarse criterios

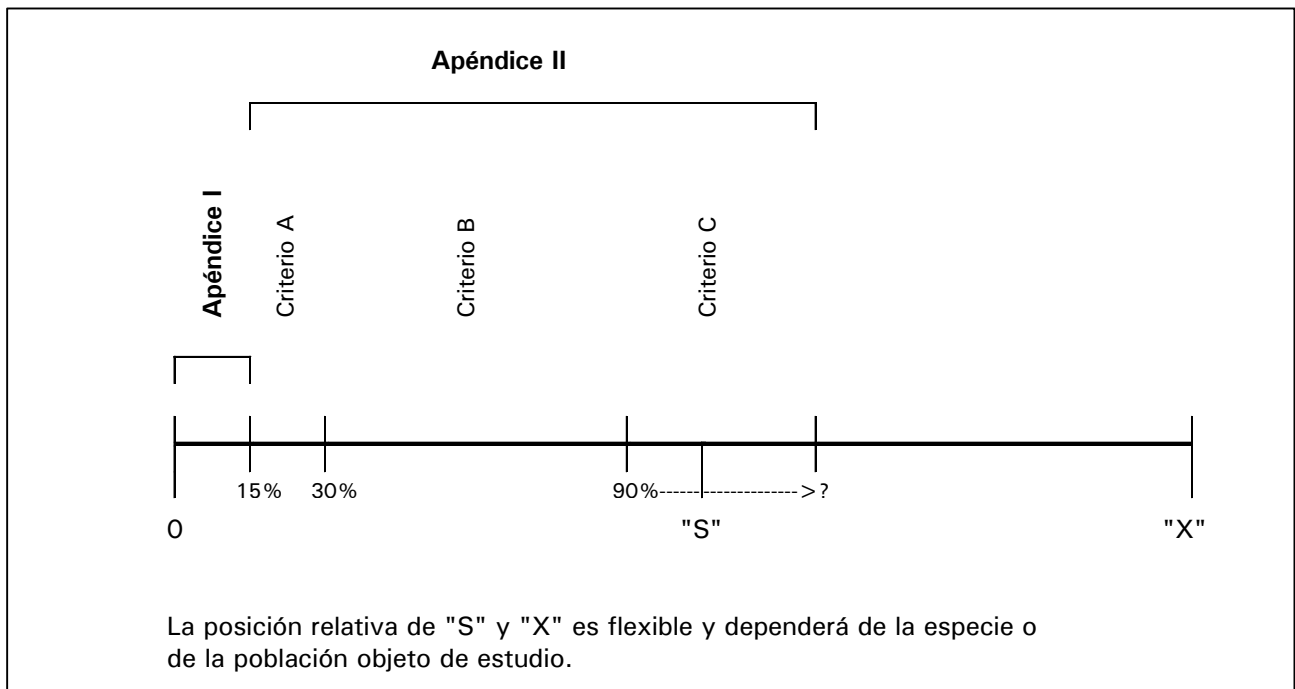
biológicos claramente definidos, como los utilizados para la inclusión en el Apéndice I. No obstante, otros estimaron que no sería posible, que muchos de los Estados del área de distribución concernidos tendrían dificultades para aplicarlos y que los criterios debían ser flexibles.

34. El Grupo de trabajo sobre los criterios consideró varios modelos que podían utilizarse como base general para todos los taxa, y apoyó mayoritariamente un enfoque descriptivo, que la Secretaría resume como sigue:
35. En un eje horizontal puede representarse el tamaño de la población de una determinada "especie", oscilando desde "0" (cero) a la izquierda hasta el tamaño de una población "prístina" "X" a la derecha. Este tamaño de la población "prístina" no refleja necesariamente el tamaño ideal de la población en el pasado, o el actual, o el objetivo del programa de ordenación en curso. El valor de "X" se determinará en función de los datos científicos disponibles más fiables para cada "especie" objeto de consideración (véase el gráfico después del párrafo 43).
36. Tras determinar los parámetros pertinentes para dicha línea, será posible evaluar el efecto de, por ejemplo: el volumen de comercio internacional, la disminución de la población, la pérdida del hábitat u otros factores que repercuten sobre la "especie", como una función del tamaño y el estado de la población.
37. Teniendo en cuenta estos parámetros, puede determinarse para cada "especie" un punto en la línea de población que refleje más o menos la recolección óptima. La recolección óptima no ocasionará una disminución del tamaño de la población que sea perjudicial para la supervivencia de la "especie". Este punto se denominará "S".<sup>3</sup>
38. Si se observa la "línea de población", la parte que aparezca a la derecha del punto "S" puede considerarse que no plantea preocupación inmediata para la CITES, pues el comercio internacional no debería tener un impacto negativo para la supervivencia de la "especie". Esta parte se aborda en el párrafo 45. Sin embargo, puede suceder que en ciertos casos que aparezca a la derecha de "S" se requiera una cooperación internacional continua para reglamentar el comercio internacional (indicados en el gráfico como "-----?") (véase el párrafo 43).
39. La parte a la izquierda de "S" puede dividirse en porcentajes que indiquen el grado de seguridad, de cero por ciento (extinguida) a 100% (no plantea problemas, punto "S"). Los porcentajes se utilizan aquí a modo de ejemplo, para ilustrar las deliberaciones del Grupo de trabajo sobre los criterios.
40. La sección más baja (es decir, de 0% a 15%), cuando se ha registrado la disminución más importante de la población y la "especie" está menos segura, queda normalmente amparada por los criterios de inclusión de "especies" en el Apéndice I.
41. La sección que viene a continuación (es decir, de 15% a 30%) suscita gran preocupación. Se trata de una zona cubierta por el nuevo Criterio A propuesto en el Anexo 2a (véase el párrafo 44). Este enfoque permitirá también la incorporación del actual Criterio D del Apéndice I en los criterios del Apéndice II (véase el párrafo 22 precedente).
42. La siguiente sección (es decir, de 30% a 90 %) representa típicamente la zona en que una "especie" cumple los requisitos para su inclusión en el Apéndice II. Esta cuestión se aborda en el nuevo Criterio B propuesto en el Anexo 2a (véase el párrafo 44).

---

<sup>3</sup> Se ha elegido una referencia más neutral "S" (aparentemente seguro) para evitar que este modelo explicatorio esté demasiado explícitamente relacionado con los modelos existentes para, por ejemplo, las pesquerías. Como se menciona en el texto, el punto "S" debe determinarse para cada especie individualmente, y es preciso que los criterios del Apéndice II se interpreten en consecuencia. En el caso de las pesquerías, "S" puede interpretarse perfectamente como la captura máxima permisible (MSY).

43. La zona alrededor del punto "S" significa que en general no es preciso tomar medidas. Sin embargo, pueden darse casos en que la inclusión en el Apéndice II sea útil, en particular, si lo solicitan los Estados del área de distribución, y este aspecto se aborda en el nuevo Criterio C propuesto en el Anexo 2a (véase el párrafo 44).



44. Se propone el siguiente proyecto de texto para los criterios relativos a la inclusión de "especies" en el Apéndice II.

Los siguientes criterios deben leerse en conjunción con las definiciones, notas y directrices incluidas en el Anexo 5.

Una "especie" debe incluirse en el Apéndice II cuando, atendiendo a la información disponible sobre el estado y las tendencias de la(s) población(es) silvestre(s), cumpla cualquiera de los siguientes criterios:

- A. Se sabe o puede preverse que salvo que el comercio internacional de la "especie" se someta a reglamentación estricta, es posible que cumpla uno o más de los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I en el próximo futuro; o
- B. Se sabe o puede preverse que es preciso someter el comercio internacional a reglamentación estricta para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre para el comercio internacional no repercutirán negativamente en el estado de las poblaciones silvestres hasta el extremo que se aplique el Criterio A; o
- C. La inclusión en el Apéndice II permitirá a una Parte o a las Partes, en particular a los Estados del área de distribución de la "especie", utilizar de la "especie" a un nivel que pueda mantenerse indefinidamente; para lo cual es necesaria la cooperación internacional.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Nota de la Secretaría: en función de como se lea este criterio, puede interpretarse en el sentido de que se refiere a una inclusión en el Apéndice III. Por consiguiente, puede ser muy útil considerarla en este contexto cuando sea preferible una inclusión en el Apéndice III que en el Apéndice II, o viceversa.

## Cuestiones dimanantes de los debates sobre la inclusión de "especies" en el Apéndice II

45. Del enfoque adoptado por el Grupo de trabajo sobre los criterios se desprende que hay un aspecto del comercio internacional de fauna y flora silvestres cuya reglamentación no exige necesariamente la aplicación de las disposiciones de la Convención. En consecuencia, se propone incluir un nuevo RESUELVE inmediatamente antes del cuarto RESUELVE de la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.24 que rece como sigue:

Las Partes deben evitar incluir "especies" en el Apéndice II que son objeto de comercio internacional, pero que están ordenadas de forma que existe un riesgo insignificante de que, en el próximo futuro, la "especie" cumpla lo necesario para su inclusión en el Apéndice II según lo previsto en el Anexo 2a de esta resolución.

46. El Grupo de trabajo sobre los criterios examinó también la necesidad de evaluar, en ciertos casos, los riesgos asociados con una inclusión antes de proponer o acordar la inclusión de una "especie" en el Apéndice I o el Apéndice II, ya que:

- la inclusión puede suscitar interés en la "especie", creando la posibilidad de un incremento perjudicial del comercio internacional; y
- la posibilidad de que, tras haber incluido una "especie" en el Apéndice I, no se tomen otras medidas en favor de la conservación al creer erróneamente que con dicha inclusión se han resuelto las preocupaciones en materia de conservación.

47. En lo que concierne al primer guión precedente, nunca se han presentado pruebas que confirmen el hecho (y tal vez sea difícil presentarlas). Puede argumentarse que no es cierto o que puede también aplicarse en caso de que se excluya una "especie" de un Apéndice o debido a la mera sugerencia o intención de proponer la inclusión de una "especie"<sup>5</sup>. Si bien el Grupo de trabajo sobre los criterios no propuso un texto para cubrir esta cuestión, algunos miembros estimaron que era necesario examinarla de nuevo.

48. A continuación se presenta el texto sobre esta cuestión, que podía incluirse como un RESUELVE o RECOMIENDA en la parte dispositiva inmediatamente después del nuevo texto a que se hace alusión en el párrafo 45, o en el Anexo 4 a esta resolución.

Una "especie" no debería incluirse normalmente en los Apéndices I o II cuando se estime que el riesgo de un incremento perjudicial del comercio como resultado de la inclusión excederá en importancia los beneficios que aportará su conservación debido a la inclusión.

49. El Grupo de trabajo sobre los criterios consideró brevemente la posibilidad de que se proponga la inclusión de una "especie" en el Apéndice II, como ha sido el caso en varias reuniones de la Conferencia de las Partes, como medio para facilitar la reglamentación del comercio internacional que no es posible de otro modo con arreglo a la legislación nacional. No obstante, la Convención no fue diseñada a este fin, y la Conferencia de las Partes ha debatido regularmente la necesidad de que las Partes promulguen legislación nacional adecuada a tal fin (véanse las Resoluciones Conf. 8.4 y Conf. 11.17 y las decisiones pertinentes).

50. El Grupo de trabajo sobre los criterios no debatió ningún posible texto sobre este tema, pero se justifica plenamente volver a examinar la cuestión.

---

<sup>5</sup> *Nota de la Secretaría: En la Resolución Conf. 9.18 (Rev.), párrafo b) del primer RECOMIENDA, ya se hace alusión a esta cuestión.*

51. El Grupo de trabajo sobre los criterios examinó brevemente el texto relativo a las situaciones en que se presentan propuestas para transferir "especies" del Apéndice II al Apéndice I, cuando dichas "especies" que son también objeto de examen con arreglo a lo previsto en la Resolución Conf. 8.9 (Rev.).<sup>6</sup>
52. Los miembros del Grupo de trabajo sobre los criterios expresaron divergencia de opiniones respecto de si esta cuestión era relevante para la resolución sobre la enmienda de los Apéndices I y II. Algunos sostenían que las Partes proponentes tal vez no estuviesen al corriente de todos los pormenores de las deliberaciones de los miembros de los Comités de Fauna y de Flora. Otros pensaban que las deliberaciones entre cada Comité y determinados Estados del área de distribución no deberían interferir con otros Estados del área de distribución. El Grupo de trabajo sobre los criterios no propuso ningún texto al respecto.
53. A continuación se presenta un texto para promover el debate sobre esta cuestión y, en caso de que se apruebe, podría incluirse en la parte dispositiva de la resolución bajo RESUELVE después del texto propuesto en el párrafo 48.

Las "especies" objeto de examen en virtud de la Resolución Conf. 8.9 (Rev.) no deberían transferirse normalmente al Apéndice I, o verse sometidas a un cupo nulo establecido por la Conferencia de las Partes:

- a) hasta que se haya demostrado al término del examen que es preciso hacerlo; o
- b) al menos que el proponente demuestre que los procedimientos previstos en la Resolución Conf. 8.9 (Rev.) no son suficientes y se justifique su inclusión en el Apéndice I.

#### Medidas cautelares

54. El Grupo de trabajo sobre los criterios estima que el actual Anexo 4 no contiene referencias suficientemente claras para la posible exclusión de una "especie" del Apéndice II.
55. En el Artículo II, 2 a) de la Convención se estipula que "a menos que el comercio de especímenes de dichas "especies" esté sujeto a una reglamentación estricta". Empero, algunos participantes señalaron que si una "especie" se ordena adecuadamente, siempre deberá estar sujeta a reglamentación estricta, al menos su captura, con o sin la reglamentación del comercio. Si se aplica literalmente el texto sobre la necesidad de una reglamentación estricta puede darse la impresión que nunca será posible excluir una "especie" del Apéndice II, debido a esta frase.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> *Nota de la Secretaría: uno de los objetivos de este examen consiste en que los Comités de Fauna y de Flora formulen recomendaciones sobre medidas correctivas para esas "especies" sobre las que se estima que su comercio tiene efectos perjudiciales. Estas recomendaciones conciernen a determinados Estados del área de distribución, no a todos ellos. Asimismo, como se formula en el preámbulo de la Resolución Conf. 8.9 (Rev.), se hace con la intención de que todas las Partes se beneficien de una gestión de las "especies" del Apéndice II que garantice la continua disponibilidad de esos recursos, ya que una inclusión en el Apéndice I de una especie objeto de examen puede ser contraproducente. La labor de los Comités está relacionada con los Estados del área de distribución que comercializan las "especies" en cuestión a niveles significativos, no con los Estados del área de distribución en los que el comercio está prohibido o no presenta preocupación inmediata. En el caso de que uno de los Comités decida que es preciso tomar medidas urgentes, en la resolución se prevé que el Comité Permanente recomiende inmediatamente a las Partes que no autoricen la importación de especímenes de "especies" de los Estados del área de distribución concernidos. De igual modo, la Conferencia de las Partes siempre tiene la oportunidad de encargar al Comité Permanente que formule una recomendación a las Partes que no autorizan la importación de especímenes de la especie en cuestión. No es preciso esperar a la próxima reunión de la Conferencia de las Partes para proceder a la derogación de una recomendación de este tipo.*

<sup>7</sup> *Nota de la Secretaría: el texto del Artículo II 2 a) debe interpretarse en el sentido de que significa reglamentación estricta de conformidad con las disposiciones de la Convención y no otra cosa.*



56. El Grupo de trabajo sobre los criterios propone que el siguiente párrafo se incluya en el Anexo 4, a fin de reemplazar el actual párrafo B4.

Una "especie" debe suprimirse del Apéndice II cuando deje de cumplir los requisitos previstos en los Anexos 2a y 2b de esta resolución y, en consecuencia, no será necesario aplicar lo dispuesto en el Artículo IV de la Convención.

Anexo 2b de la Resolución Conf. 9.24

57. Los participantes comentaron que el texto que figura en el Anexo 2b es poco claro y necesita aclaración. Se acordó que volviese a redactarse especificar la semejanza existente entre "especies". Los participantes estimaron también que era preciso considerar detenidamente la posibilidad práctica de distinguir las partes o los productos en el comercio, o la capacidad de los oficiales de observancia de hacerlo, al considerar la inclusión de "especies" semejantes.<sup>8</sup>

58. Se propone el siguiente texto para sustituir al actual texto del párrafo A de este Anexo:

En la forma en que se comercializan, los especímenes de una "especie" se asemejan a los de otra "especie" incluida en el Apéndice II (con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 a) del Artículo II) o en el Apéndice I, y el proponente ha demostrado que es poco probable que una persona no experta pueda, utilizando materiales de identificación básicos, diferenciarlos.

59. Esta formulación supone que un proponente que solicite la inclusión de una "especie" con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 b) del Artículo II (por razones de semejanza) debe explicar en detalle los motivos por los que una persona no experta no puede diferenciar fácilmente los especímenes (en el sentido de la definición de la CITES, es decir, inclusive todas las partes y derivados). Esta explicación arrojará luz a la Conferencia de las Partes sobre los posibles problemas de observancia y los costos resultantes de la adopción o no adopción de la propuesta.

60. Si se adopta este texto, el actual párrafo B de este Anexo ofrecerá un mecanismo por el que no será necesario explicar el porqué deben incluirse esas otras "especie". El objetivo de la inclusión puede abordarse en el contexto del nuevo texto propuesto para el párrafo A, haciendo que el párrafo B sea redundante. Por consiguiente, debería suprimirse.

Anexo 3 de la Resolución Conf. 9.24

Inclusiones divididas

61. El Grupo de trabajo sobre los criterios señaló que la actual recomendación sobre las inclusiones divididas no estaba justificada, y que debía redactarse nuevamente para dejar claros los posibles beneficios y desventajas. La Conferencia de las Partes ha aprobado inclusiones divididas como parte de programas de conservación claramente definidos como la cría en granjas del cocodrilo del Nilo o la esquila de la vicuña.

62. La Secretaría propone el nuevo texto siguiente.

Debe evitarse la inclusión de una "especie" en más de un Apéndice, a menos que se refiera a la transferencia de una población del Apéndice I al Apéndice II, de conformidad con las medidas cautelares que figuran en el párrafo A del Anexo 4 a la presente resolución.

---

<sup>8</sup> *Nota de la Secretaría: en el texto de la Convención se prevén exenciones de ciertas partes y derivados de "especies" de plantas incluidas en el Apéndice II (Artículo I). Con arreglo a esas disposiciones, varios productos acabados pueden excluirse de lo dispuesto en la Convención, y la observancia puede concentrarse en las partes fáciles de reconocer en el comercio (por ejemplo, las raíces de Panax quinquefolius y P. ginseng). No existen disposiciones semejantes para la fauna; todas las partes y derivados están sujetos a las disposiciones de la Convención.*

Cuando se proceda a una inclusión dividida, por regla general, debe efectuarse teniendo en cuenta las poblaciones nacionales o continentales, y no debe conducir a que ciertas poblaciones queden fuera de los Apéndices.

63. Los párrafos segundo y tercero el texto actual sobre las inclusiones divididas pueden mantenerse.

#### Taxa superiores

64. No se formuló ninguna recomendación para enmendar esta sección, pese a que la cuestión de la inclusión de los taxa superiores se examinó brevemente en relación con otras partes de esta resolución, en particular en relación con el problema de semejanza. Estas cuestiones se abordan en el texto propuesto para el Anexo 2b.

65. El texto actual sobre los taxa superiores se refiere únicamente a la forma en que los taxa en cuestión deben incluirse en los Apéndices y, en este sentido, no se plantean problemas.

66. Durante las deliberaciones, se hizo referencia a los posibles problemas resultantes de los cambios taxonómicos, en particular a nivel de género o unidades taxonómicas superiores. En la Resolución Conf. 11.21, sobre la nomenclatura normalizada, se dan instrucciones específicas al Comité de Nomenclatura y a otros interesados sobre como tratar tales cambios a fin de evitar que se socave la intención original de la inclusión, o que una "especie" se incluya o excluya de forma renuente en los Apéndices. No es preciso hacer referencia sobre el particular en la presente resolución.

#### Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24

67. Al revisar el texto de la presente resolución, se observó que el concepto "en caso de duda, las Partes actuarán dando prioridad a la conservación de la "especie" figuraba en tres partes, a saber:

- en el último RECONOCIENDO del preámbulo;
- en el primer RESUELVE de la parte dispositiva; y
- en el párrafo A del Anexo 4.

68. El Grupo de trabajo sobre los criterios acordó que el párrafo A del Anexo 4 era redundante y podía suprimirse. Esta recomendación no significa en modo alguno que el Grupo de trabajo sobre los criterios estime que este principio carece de importancia.

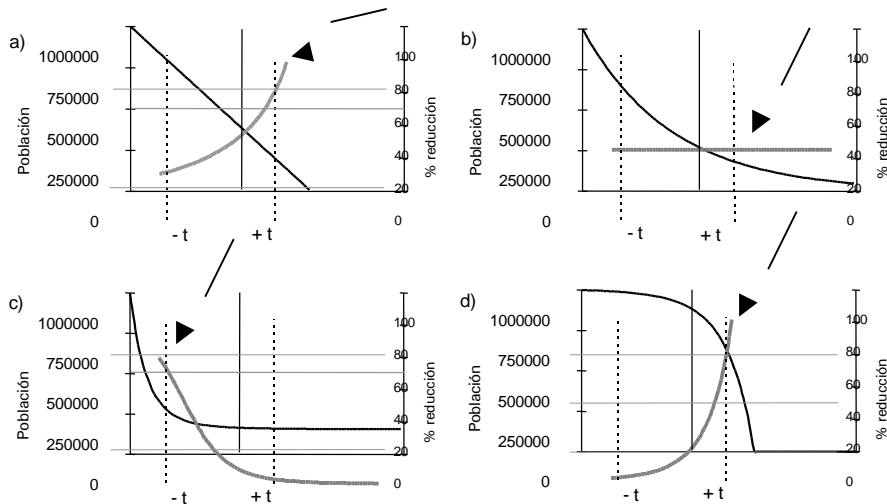
#### Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24

69. El Grupo de trabajo sobre los criterios no procedió a examinar las actuales definiciones, por considerar que dicha discusión sólo tendría sentido una vez que se conozca con certeza los términos que requerirán nuevas definiciones, como resultado de las consultas con las Partes y las deliberaciones en la reunión mixta de los Comités de Fauna y Flora.

70. No obstante, el Grupo de trabajo sobre los criterios acordó incluir el nuevo enfoque de la UICN sobre disminución como una directriz en su definición, con el nombre propuesto de "disminución acentuada".

71. Los textos que figuran en el recuadro *infra*, así como los gráficos, fueron extraídos de un documento preparado por la UICN (véase el Documento CWG1-3.4) a fin de ilustrar los distintos tipos de disminución. Debe aún debatirse de qué forma podrían incorporarse los distintos tipos de disminución mencionados en el Anexo 5 a la presente resolución, como directrices para las Partes. Por ello, el Grupo de trabajo sobre los criterios solicita la opinión de las Partes sobre el planteamiento aquí presentado.

**Figura 3.** Distintos tipos de disminución de la población considerados en el criterio de disminución. Cada gráfico muestra la disminución de una población en el tiempo (línea negra continua) y el índice de disminución medido en términos del número de ejemplares perdidos en los diez años precedentes, como porcentaje del número original (línea gris continua, señalada con una flecha).  $-t$  y  $+t$  representan los momentos en los que se ha realizado y se realizará una evaluación en relación con el presente, representado por una línea vertical continua: a) se pierde un número constante de individuos en cada período; b) se pierde una proporción constante de individuos en cada período; c) se pierde una proporción menor en cada período; y d) se pierde una proporción mayor en cada período.



La Figura 3 a) muestra una población que disminuye de manera constante cada año, de modo que a medida que se reduce aumenta su índice de disminución. Ello podría suceder cuando la explotación excesiva, la competencia entre especies o la depredación ha provocado una reducción de la población, pero el número de muertes suplementarias se mantuvo constante, posiblemente debido a la cantidad de depredadores o al tamaño de la población competidora. En este caso, los índices de disminución históricos permiten clasificar a la especie como Vulnerable (disminución  $>20\%$ ), pero si sobre la misma base se prevé una continuación de la disminución, la especie pasará a la categoría de En Peligro ( $>50\%$ ). En caso de continuar las disminuciones, muy pronto dicha población podría reunir las condiciones establecidas para ser considerada en Peligro Crítico (disminución  $>80\%$ ), antes de pasar a la categoría de Extinguida.

En la Figura 3 b) la mortalidad suplementaria provocada por la amenaza existente es una proporción constante del tamaño de la población (es decir, a medida que disminuye la población, se reduce proporcionalmente la magnitud de la mortalidad suplementaria y se mantiene constante el índice de disminución). Ello podría suceder cuando los efectos de la explotación, la depredación o la competencia guardan una relación directa con la abundancia de la especie. La población en la Figura 3 b) será siempre clasificada como Vulnerable, y nunca podrá ser incluida en una categoría de amenaza superior con arreglo al criterio de disminución hasta que se declare Extinguida. En la práctica, una especie que se ajuste a este esquema podría ser incluida en categorías de amenaza superiores con arreglo a los criterios B, C o D, una vez que el tamaño de la población o el área de distribución geográfica alcance niveles suficientemente bajos para ajustarse a los umbrales establecidos para dichas categorías.

El ejemplo suministrado en la Figura 3 c) ejemplifica otro caso en el que la mortalidad suplementaria se reduce con el tiempo, pero en este caso se observa también una reducción en el índice de disminución. Eso significa que la mortalidad suplementaria finalmente cesará y que la población puede estabilizarse e incluso recuperarse. El índice de disminución decrece progresivamente, con lo que la especie originalmente clasificada en la categoría en Peligro Crítico pasa progresivamente a las categorías En Peligro y Vulnerable, hasta que deja de estar amenazada. Es posible que ese esquema se verifique en diversas situaciones y, en general, suele constituir el objetivo de los programas de aprovechamiento ordenado, que reducen el tamaño de la población hasta alcanzar la densidad en la que se registra la máxima productividad. A continuación, el aprovechamiento se estabiliza a un nivel sostenible y en principio no debería registrarse una disminución ulterior de la población (Milner-Gulland & Mace, 1998).

Por último, la Figura 3 d) muestra la reducción de la población y el índice de disminución correspondiente a una población en la que el índice de disminución aumenta de manera exponencial a lo largo del tiempo. Es probable que se plantee una situación de este tipo, sobre todo cuando hay una fragmentación del hábitat y, en el caso de especies que suministran bienes de consumo de elevado valor económico o social, cuando aumenta el valor del producto a medida que éste se vuelve más raro o que el gusto del consumidor ocasiona un aumento de la demanda. Además, es posible que haya una mayor disminución en el caso de poblaciones menos numerosas cuando actúa el efecto de dependencia inversamente proporcional a la densidad (conocido como efectos Allee o "depensation") (Courchamp, CluttonBrock & Grenfell, 1999; Myers *et al.*, 1995). En ese caso, el índice de disminución aumenta exponencialmente, con lo que en un período de tiempo muy breve la especie pasa de No Amenazada a Vulnerable, En Peligro y en Peligro Crítico, hasta quedar Extinguida. Sobre el terreno, este esquema se ha observado en poblaciones de elefantes africanos (*Loxodonta africana*) y rinocerontes negros (*Diceros bicornis*) (Leader-Williams, Albon & Berry, 1990; Milner-Gulland & Beddington, 1993), si bien el índice de disminución se frena a niveles de población muy bajos, por lo que en vez de extinguirse la especie puede estabilizarse, aunque a un nivel muy bajo.

Obviamente, los cuatro tipos simples de dinámica de la disminución aquí analizados son tan solo un pequeño subconjunto de los posibles esquemas que podrían plantearse en situaciones reales; pero ilustran algunos aspectos más generales del criterio de disminución. La gama de posibles esquemas de disminución y la necesidad de aplicar los criterios con cautela significa que en la elección de valores umbral hay que alcanzar un delicado equilibrio entre la determinación de cantidades que llevarán a individualizar especies en disminución mucho antes de que alcancen niveles y cantidades críticamente bajos y la necesidad de evitar un error frecuente, a saber, la inclusión en las listas de una especie que llega al final de una disminución que está llegando a su fin y que pronto cesará.

#### Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24

72. El Grupo de trabajo sobre los criterios examinó el Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24, el modelo de propuesta de enmienda a los Apéndices. Se acordó que debía mejorarse el modelo, a fin de ajustarse mejor a los Anexos 1-5 de la resolución sobre los criterios de inclusión. Se convino que en el actual Anexo 6 se solicita información que no era realmente necesaria, mientras que faltaba otra información que facilitaría la labor de las Partes para evaluar más adecuadamente las propuestas presentadas. Se acordó también que un modelo más claro facilitaría la labor de los Estados del área de distribución que deseen presentar propuestas, en particular aquellas Partes que no lo han hecho nunca. Se estableció un pequeño grupo de tres miembros del Grupo de trabajo sobre los criterios para que redactase el proyecto revisado del Anexo 6 que se adjunta. El Grupo de trabajo sobre los criterios acordó presentar esta versión revisada a las Partes para que formulen comentarios y a la consideración de la reunión mixta de los Comités de Fauna y de Flora. Entre las revisiones más importantes, cabe destacar:

- Solicitar que el autor de la propuesta especifique claramente que criterios cumple la propuesta o las que han dejado de cumplirse en caso de exclusión de los Apéndices o de transferencia del Apéndice I al II;
- Solicitar la elaboración de anotaciones, con arreglo a la Resolución Conf. 11.20;
- Proporcionar un resumen general/ejecutivo de la propuesta;
- Reorganizar las secciones del modelo a fin de que se ajusten a los Anexos de la resolución;
- Reorganizar las secciones existentes en una nueva sección titulada Situación y tendencias con los apartados siguientes: tamaño de la población, tendencias de la población, estructura de la población, tendencias geográficas y tendencias del hábitat;
- Eliminar puntos innecesarios o irrelevantes; y
- Consolidar el modelo y eliminar redundancias;

#### Enmiendas relacionadas con las decisiones o resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Partes

73. La resolución sobre cría en granjas en vigor (Resolución Conf. 11.16) contiene una sección aparte sobre la presentación de propuestas de enmienda. En el Anexo 4, actual párrafo B2e), se hace alusión a esta resolución y, por ende, no es preciso hacer otras enmiendas.

74. En la parte dispositiva podría incluirse una referencia a la Resolución sobre la utilización de anotaciones a los Apéndices I y II (Resolución Conf. 11.20), insertando, antes del último RESUELVE, el siguiente texto:

RESUELVE que las anotaciones a las propuestas para enmendar los Apéndices I o II se formulen con arreglo a las resoluciones en vigor de la Conferencia de las Partes.

Enmiendas propuestas por la Secretaría, que no fueron examinadas por el Grupo de trabajo sobre los criterios

75. El párrafo B3. del Anexo 4 sobre medidas cautelares se refiere a la necesidad de que la Parte que propone una propuesta retire una reserva, en caso de una propuesta de transferir una "especie" del Apéndice I al Apéndice II con un cupo de exportación. No obstante, las medidas cautelares permiten también transferir una "especie" del Apéndice I al Apéndice II sin un cupo.
76. Por consiguiente, se recomienda que se supriman las palabras "con un cupo de exportación".
77. El último RECOMIENDA de la parte dispositiva será redundante después de la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes y, por ende, debería suprimirse. Si las Partes deciden que es preciso realizar una nueva revisión después de esa reunión, puede mantenerse dicho párrafo enmendando el número de la reunión de la Conferencia de las Partes en la que debería completarse la segunda revisión.